





La Ciudadana Licenciada Claudia Silva Campos, Presidenta Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, a los habitantes del mismo hago saber:

Que con fundamento en los artículos; 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracción I, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 25 fracción I inciso b); 26 fracciones II, V y VII; 295, 298, 301 fracción I, 303, 304 y 305 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento asentada bajo el Acta No. 18 dieciocho de fecha 18 dieciocho del mes de febrero del año 2025 dos mil veinticinco, aprobó el siguiente:

Reglamento para las Personas de la Diversidad Sexual y de Género del Municipio de Acámbaro, Guanajuato.

Capítulo I Disposiciones generales

Naturaleza y objeto del reglamento

Artículo 1. Las disposiciones de este reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en el municipio de Acámbaro, Guanajuato, y tienen por objeto:

- I. Establecer mecanismos de coordinación entre las dependencias y áreas de la administración pública municipal, tanto centralizada como paramunicipal; para promover, proteger y garantizar de forma progresiva el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual y de género; y
- II. Regular las acciones que se deberán implementar para el desarrollo progresivo de los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género.

Glosario

Artículo 2. Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

- I. Acciones afirmativas: Son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal a favor de las personas de la diversidad sexual y de género, cuyo objetivo es superar la desigualdad en el disfrute o ejercicio de sus derechos. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, y deberán ser razonables y proporcionales;
- II. Asexualidad: Es la orientación sexual de una persona que no siente atracción erótica hacia otras personas;
- III. Bisexual: Es la persona que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraída por personas del mismo género o de un género distinto;
- IV. Características sexuales: Son los rasgos biológicos (genéticos, hormonales, anatómicos y fisiológicos) de una persona, tales como sexo gonadal, sexo genético, sexo hormonal, sexo morfológico interno o sexo fenotípico;
- V. Cisnormatividad: Es la expectativa mandato social de género, en el que se considera que las personas se alinean con el sexo asignado al nacer y que esa condición es la única aceptable;
- VI. Coordinación: A la Coordinación de Atención a la Diversidad Sexual;
- VII. Discriminación: Es toda conducta que, por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, la identidad o expresión de género, el estado civil o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana, tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;
- VIII. Diversidad sexual y de género: Es la posibilidad que tienen las personas de asumir, expresar y vivir







su sexualidad; así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones sexuales e identidades de género;

- IX. Enfoque de derechos humanos: Es la herramienta metodológica que incorpora los principios y estándares internacionales en el análisis de los problemas, y en la formulación, presupuestación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, programas y otros instrumentos de cambio social. Apunta a la realización progresiva de todos los derechos humanos y considera los resultados en cuanto a su cumplimiento y las formas en que se efectúa el proceso. Su propósito es analizar las desigualdades que se encuentran en el centro de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias;
- X. Estereotipo: Es aquel que presume que todas las personas de un cierto grupo social poseen atributos o características particulares, por lo que se considera que una persona, simplemente por su pertenencia a dicho grupo, se ajusta a una visión generalizada o preconcepción;
- XI. Expresión de género: Es la manifestación externa de los rasgos culturales que permite identificar a una persona como masculina o femenina, conforme a los patrones considerados propios de cada género por una sociedad determinada en un momento histórico determinado;
- XII. Gay: Es el hombre que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraído por una persona de su mismo género;
- XIII. Género: Se refiere a las identidades, funciones y atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre, y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas;
- XIV. Heteronormatividad: Es el sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas normales, naturales e ideales y son preferidas por sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género. Apela a reglas jurídicas, religiosas, sociales y culturales que obligan a las personas a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes;
- XV. Homofobia: Es el temor, odio o aversión irracional hacia las personas lesbianas, gay o bisexuales;
- XVI. Homosexualidad: Es la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género, así como a las relaciones íntimas y sexuales con esas personas. Los términos gáy y lesbiana se encuentran relacionados con esta acepción;
- XVII. Identidad de género: Es la vivencia personal e interna del género, tal como cada persona la percibe, misma que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer;
- XVIII. Intersexualidad: Es la condición en la que la anatomía fisiológica sexual de una persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo masculino y femenino;
- XIX. Lesbiana: Es una mujer que es atraída emocional, afectiva y sexualmente por otras mujeres;
- XX. Ley: La Ley para las Personas de la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Guanajuato y sus Municipios;
- XXI. Municipio: Municipio de Acámbaro, Guanajuato;
- XXII. Orientación sexual: Es la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas o sexuales con esas personas;
- XXIII. Pansexualidad: Es la atracción erótica afectiva hacia otra persona, con independencia del sexo, del género, de la identidad de género, de la orientación sexual o de los roles sexuales, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas o sexuales con ella;
- XXIV. Personas LGBTI: Son las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans o transgénero e intersex. Las siglas LGBTI se utilizan para describir a los diversos grupos de personas que no se ajustan a las nociones convencionales o tradicionales de los roles de género masculinos y femeninos;







- XXV. Queer: Adjetivo utilizado por algunas personas cuya orientación sexual no es exclusivamente heterosexual;
- XXVI. Sexo: Es la referencia a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres; o a la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer; y
- XXVII. Trans: Es un término paraguas utilizado para describir diferentes variantes de transgresión, transición o reafirmación de la identidad o expresión de género, cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad o expresión de género de la persona.

Capítulo II Principios rectores

Principios rectores

Artículo 3. La aplicación e interpretación de este reglamento estarán regidas por los principios siguientes:

- Accesibilidad universal. Se garantizará a las personas de la diversidad sexual y de género con discapacidad, otras condiciones y en condiciones de vulnerabilidad, el goce y ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos;
- II. Autonomía. Las acciones que se realicen en beneficio de las personas de la diversidad sexual y de género deberán orientarse a fortalecer su independencia y su desarrollo personal y comunitario;
- III. Complementariedad. Los derechos reconocidos en los diversos cuerpos jurídicos internacionales, nacionales y locales no se excluyen entre sí, se perfeccionan en su coexistencia;
- IV. Dignidad humana. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos;
- Equidad. Se dará un trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los derechos humanos, sin distinción por ninguna circunstancia;
- VI. Igualdad y no discriminación. Se dará el mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos;
- VII. No regresividad. Las autoridades se abstendrán de adoptar medidas que disminuyan el nivel de protección de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, la Ley y este reglamento;
- VIII. Participación. Se promoverá la presencia, intervención e inserción de las personas de la diversidad sexual y de género en todos los órdenes de la vida pública;
- IX. Progresividad. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán incrementar gradualmente las garantías de protección de los derechos humanos:
- X. Sostenibilidad. Los planes, políticas, programas y medidas administrativas, legislativas y judiciales deberán orientarse a garantizar el desarrollo integral con una visión de largo plazo, asegurando el bienestar de todas las personas, en particular de los grupos de atención prioritaria; y
- XI. Transversalidad. Es el proceso por el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones desarrolladas por las dependencias y entidades de la administración pública que proveen bienes y servicios basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos, en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.







Capítulo III Derechos de las personas de la diversidad sexual y de género

Derechos

Artículo 4. De manera enunciativa y no limitativa, este reglamento tiene por objeto garantizar a las personas de la diversidad sexual y de género, de manera prioritaria, los siguientes derechos:

- Derecho a la libertad, a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad y a la seguridad personal y colectiva;
- Derecho a la certeza jurídica y al acceso a la justicia;
- Derecho a la salud;
- Derecho a la educación;
- V. Derecho al trabajo y a las garantías laborales;
- VI. Derecho a la participación política;
- VII. Derechos sexuales y reproductivos;
- VIII. Derecho a la igualdad y no discriminación; y
- Derechos culturales.

Capítulo IV Autoridades competentes y sus atribuciones

Autoridades competentes

Artículo 5. Son autoridades competentes para la aplicación de este reglamento:

- El Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato;
- II. La Secretaría del Ayuntamiento;
- III. La Coordinación adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento; y
- La Jefatura de Derechos Humanos.

Atribuciones del Ayuntamiento

Artículo 6. El ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- Incluir en los instrumentos de planeación las metas, estrategias y acciones para la atención y el desarrollo progresivo de los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género;
- Aprobar el programa en materia de diversidad sexual y de género, dentro del municipio;
- III. Emitir reglamentos y disposiciones administrativas en favor de las personas de la diversidad sexual y de género;
- IV. Gestionar y promover ante organismos públicos, privados, estatales, nacionales o internacionales, financiamiento para proyectos en materia de diversidad sexual y de género;
- Celebrar acuerdos o convenios de coordinación con la Federación, el Estado, otros ayuntamientos u
 organismos sociales o privados, para el mejor cumplimiento de este reglamento;
- VI. Transversalizar la diversidad sexual y de género dentro de la estructura orgánica de la administración pública municipal; y
- VII. Las demás que le otorgue la Ley, este reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.







Atribuciones de la Secretaría del Ayuntamiento

Artículo 7. La Secretaría del Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- Coordinar la ejecución de las políticas públicas a fin de mejorar el nivel de vida de las personas de la diversidad sexual y de género, así como sus expectativas y derechos;
- Generar políticas que garanticen que las personas de la diversidad sexual y de género no sean despedidas por este sólo hecho;
- III. Vigilar que la Ley y este reglamento se cumplan dentro de la administración pública municipal; y
- IV. Las demás que le otorgue la Ley, este reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Atribuciones de la Coordinación

Artículo 8. La Coordinación tendrá las siguientes atribuciones:

- Dirigir y coordinar los programas y acciones en materia de atención a la diversidad sexual y de género en el municipio;
- II. Difundir y promover el respeto de los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género en el municipio;
- III. Establecer mecanismos de vinculación para la difusión, promoción, fomento e investigación en materia de diversidad sexual y de género;
- IV. Aplicar las políticas públicas integrales de diversidad sexual y de género en atención a los principios rectores de la Ley y de este reglamento, con enfoque de derechos humanos;
- Otorgar reconocimientos y estímulos, con la aprobación del Ayuntamiento, a aquellas personas de la diversidad sexual que se hayan destacado en el ámbito del desarrollo de la diversidad sexual y de género;
- VI. Asesorar, atender y oriéntar jurídicamente a las personas de la diversidad sexual y de género para que puedan presentar denuncias o quejas ante la autoridad competente;
- VII. Ser el organismo de consulta y asesoría obligatoria para las dependencias y entidades de la administración pública municipal y, en su caso, voluntaria para las instituciones de los sectores social y privado, cuando realicen acciones o programas relacionados con la política pública de la diversidad sexual y de género;
- VIII. Capacitar y sensibilizar a los empleados de las diversas dependencias municipales en el respeto de los Derechos Humanos de todas las personas de la diversidad sexual y de género;
- IX. Fomentar investigaciones y publicaciones sobre la diversidad sexual y de género, y la problemática a que se enfrentan;
- X. Proponer al Ayuntamiento los programas municipales en materia de diversidad sexual y de género;
- XI. Presentar al Ayuntamiento, para su aprobación, los proyectos de convenios o acuerdos de coordinación o colaboración, así como supervisar la ejecución de los que hayan sido aprobados por el Ayuntamiento, en materia de diversidad sexual y de género;
- XII. Mantener comunicación con el organismo responsable en materia de diversidad sexual y de género a nivel nacional, a efecto de coadyuvar en la aplicación de los programas en el Estado e intercambiar experiencias para la mejor atención a este sector de la población; y
- XIII. Las demás que le otorgue la Ley, este reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.







Atribuciones de la Jefatura de Derechos Humanos

Artículo 9. La Jefatura de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

- Garantizar una adecuada coordinación entre los diferentes niveles de gobierno, con la finalidad de disminuir la violencia y discriminación que se ejerce contra las personas, por su orientación sexual, preferencia sexual, expresión de género e identidad de género;
- II. Procurar el desarrollo humano integral de las personas de la diversidad sexual y de género, entendiéndose por este el proceso tendiente a brindar a este sector de la población las oportunidades necesarias para alcanzar niveles de bienestar y alta calidad de vida, orientado a reducir las desigualdades extremas y las inequidades de género, que aseguren sus necesidades básicas y desarrollen su capacidad en un entorno social incluyente;
- III. Garantizar el respeto, la protección y el acceso pleno a los derechos humanos y a la no discriminación a través de alianzas estratégicas con organizaciones de la sociedad civil y organismos públicos y privados, a fin de construir una sociedad digna y equitativa en igualdad de derechos y oportunidades;
- IV. Promover y difundir en las actuales y nuevas generaciones una cultura de protección, no discriminación, comprensión y respeto a las personas de la diversidad sexual y de género en un clima de interrelación generacional con perspectiva de derechos humanos;
- Coadyuvar a la Coordinación para asesorar, atender y orientar jurídicamente a las personas de la diversidad sexual y de género para que puedan presentar denuncias o quejas ante la autoridad competente; y
- VI. Las demás que le otorgue la Ley, este reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo V Medidas para garantizar los derechos a las personas de la diversidad sexual y de género

'Medidas presupuestales y administrativas

Artículo 10. Las autoridades encargadas de aplicar este reglamento adoptarán las medidas presupuestales y administrativas para garantizar el cumplimiento de sus disposiciones.

Medidas a favor de las personas de la diversidad sexual y de género Artículo 11. Las autoridades encargadas de la aplicación de este reglamento y las instituciones de carácter privado garantizarán que:

- Toda institución pública o privada que brinde servicios a las personas de la diversidad sexual y de género cuente con la infraestructura, mobiliario y equipo adecuados, así como con los recursos humanos necesarios para que se realicen procedimientos alternativos en los trámites administrativos; y
- II. Las instituciones públicas y privadas a cargo de programas sociales proporcionen información y asesoría sobre las garantías consagradas en esta Ley y sobre los derechos establecidos en otras disposiciones a favor de las personas de la diversidad sexual y de género.

Asimismo, recabarán la información necesaria para determinar la cobertura y características de los programas y beneficios dirigidos a las personas de la diversidad sexual y de género.

La familia

Artículo 12. La familia deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada uno de sus integrantes, siendo responsable de proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y desarrollo integral. La familia tendrá las siguientes obligaciones para con sus integrantes:

 Fomentar la convivencia familiar cotidiana y promover al mismo tiempo los valores que incidan en las necesidades afectivas, de protección y de apoyo de sus integrantes, donde la persona de la diversidad







sexual y de género participe activamente;

- II. Evitar que alguno de sus integrantes cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia, trata y actos jurídicos que pongan en riesgo a cualquiera de sus integrantes, bienes y derechos; y
- III. Cumplir con las obligaciones de proporcionar alimentos conforme a la legislación civil, cuando se trate de menores de edad o presenten discapacidad que les impida valerse por sí mismos, aun cuando sean mayores de edad.

Coordinación

Artículo 13. Las dependencias y entidades de la administración pública municipal deberán coordinarse entre sí para el cumplimiento del objeto de la Ley y el presente reglamento.

Para tal efecto, deberán coadyuvar con la Secretaría del Ayuntamiento para que coordinadamente generen y promuevan, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, los programas preventivos y de atención destinados a mejorar el nivel de vida de las personas de la diversidad sexual y de género, así como sus expectativas y derechos.

Capítulo VI Responsabilidades

Responsabilidades

Artículo 14. Los servidores públicos que incurran en alguna falta serán sancionados conforme a lo establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente reglamento.

Por lo tanto y con fundamento en los artículos 26 fracción VII y 305 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal de Acámbaro Estado de Guanajuato, a los 6 seis días del mes de marzo del año 2025 dos mil veinticiros.

LIC. CLAUDIA SILVA CAMPOS PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. GERARDO AGUILERA TORRES
H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIO SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

SECRETARIA ACAMBARO GTO